

## CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello**, gerente del Banco Central de la República Dominicana (en lo adelante “Banco Central”), en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura**, secretaria del Consejo, **CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Segunda Resolución, R-CNMV-2021-16-MV**, adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha **dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

**“SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).  
R-CNMV-2021-16-MV**

**REFERENCIA:** Modificación al Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión.

**RESULTA:**

Que el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante “superintendente”) elevó al conocimiento y ponderación del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”), el proyecto de modificación del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión (en lo adelante “proyecto de modificación del Reglamento”).

Que conforme a las facultades que le confieren la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), y el Reglamento Interno del Consejo, adoptado por este organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, dictada el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante “Reglamento Interno del Consejo”); el Consejo, sesionando válidamente previa convocatoria, tiene a bien exponer lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

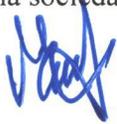
A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Fabel', is written over the 'CONSIDERANDO:' section.

FSV

1. Que, al amparo del artículo 7 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante “Superintendencia”) tiene por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento del referido estatuto legal y mitigar el riesgo sistémico.
2. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia está integrada por un órgano colegiado, el Consejo; y, un funcionario ejecutivo, el superintendente.
3. Que merced del artículo 13 de la citada legislación, el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.
4. Que el artículo 25 de la Ley núm. 249-17 dispone que “[e]l Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley.”
5. Que, asimismo, el artículo 13, numeral 4, de la mencionada norma jurídica señala que constituye una atribución del Consejo revisar de manera periódica el marco regulatorio del mercado de valores, adecuándolo a las tendencias y realidades del mercado y proponer, por iniciativa propia o a propuesta del superintendente, las modificaciones que sean necesarias.
6. Que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, el Consejo dictó el Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); cuyo objeto es establecer los principios, criterios y requisitos que regirán la autorización de inscripción, funcionamiento y exclusión de las sociedades administradoras de fondos de inversión, la actuación de éstas en nombre y representación de los fondos por ellas administrados, y los requisitos para la autorización, inscripción, funcionamiento, constitución de la garantía de riesgo de gestión, fusión y liquidación de los diferentes fondos de inversión.
7. Que conforme al artículo 2 de dicho reglamento, quedan sujetas a su regulación las sociedades anónimas que deseen operar como administradoras de fondos de inversión y los fondos de inversión por ellas administrados, así como todo aquel que participe en la estructuración, promoción, colocación, distribución de las cuotas de participación de dichos fondos y en su funcionamiento.



8. Que mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2021-12-MV, dictada por el Consejo en fecha cuatro (4) de mayo del dos mil veintiuno (2021), se autorizó al señor superintendente efectuar la publicación del proyecto de modificación del Reglamento en uno o más medios de comunicación impresos de amplia circulación nacional, así como en el portal institucional, para fines de consulta pública abreviada de los participantes del mercado y de los sectores interesados; en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) y su reglamento de aplicación, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).
9. Que, concluido el procedimiento consultivo, mediante comunicación recibida en la Secretaría del Consejo en fecha veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021), el señor superintendente elevó a sanción definitiva del Consejo el proyecto de modificación del Reglamento.
10. Que la comunicación del señor superintendente estuvo acompañada, entre otros, de un informe rendido por la Dirección de Regulación, así como de una matriz de los comentarios y observaciones recibidos durante la consulta pública.
11. Que el informe destaca que, como resultado del proceso de consulta, que tuvo lugar desde el diecinueve (19) de mayo hasta el dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021), inclusive, se recibieron comentarios y observaciones de la Asociación Dominicana de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (ADOSAFI), CEVALDOM Depósito Centralizado de Valores, S.A., Centro Financiero BHD León, S.A., y Pioneer Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, S.A.
12. Que se agrega que dichas observaciones fueron debidamente analizadas y ponderadas por un equipo técnico de la Superintendencia, comprendido por la Dirección de Oferta Pública, la Dirección de Regulación, la Dirección de Participantes, el Departamento de Prevención de Lavado Delitos del Mercado de Valores y Departamento de Análisis de Riesgos y Estudios Económicos; destacándose entre las acogidas las que se detallan a continuación:
  - a) Se incluye que la norma técnica a emitir por el Superintendente contemplará los requisitos mínimos para que la sociedad administradora realice la cancelación o modificación de las garantías inscritas.



- b) Se elimina lo relativo al fondo de inversión cerrado de desarrollo de capital de riesgo.
  - c) Se establece que la Superintendencia podrá solicitar a la sociedad administradora, información respecto de las sociedades objeto de inversión, para la verificación de la observancia de la normativa vigente en los contratos suscritos, como parte de sus facultades de supervisión y fiscalización.
  - d) Se revisa el plazo aplicable para la adecuación a la política de inversión y a la política de diversificación descrita en el reglamento interno para los fondos de inversión cerrados de desarrollo y los fondos que inviertan como mínimo el sesenta por ciento (60%) de sus recursos en bienes inmuebles y/o proyectos inmobiliarios.
  - e) Se revisa el plazo de adecuación otorgado para las sociedades administradoras.
13. Que, asimismo, entre las informaciones presentadas, se indica que el proyecto de modificación del Reglamento tiene por objeto mejorar la redacción del mismo para facilitar su comprensión e interpretación, al tiempo que procura introducir necesarias precisiones en el fondo de inversión cerrado de desarrollo, extender el plazo de adecuación a la política de inversión y a su política de diversificación de fondos particulares e incorporar aclaraciones relativas a las suscripciones de cuotas a través de los medios electrónicos.
14. Que, además, fue señalado que el proyecto de modificación del Reglamento recoge las mejores prácticas internacionales sobre la materia, de un estudio comparado realizado por la Dirección de Oferta Pública en torno al marco jurídico de España, Chile, Colombia, México y Perú; proponiéndose, entre las mejoras regulatorias de mayor relevancia, modificar el plazo de adecuación de los fondos que invierten en activos del sector real y flexibilizar para que puedan tener concentración de su portafolio, así como extender el plazo para la adecuación del fondo de inversión en la fase pre-operativa y la fase operativa.
15. Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, ponderado que el proyecto de modificación del Reglamento contiene elementos que resultarían beneficiosos para fomentar el desarrollo de los fondos de inversión, cónsono con dotar al marco normativo flexibilidad para incentivar la innovación de los agentes de mercado en cuanto a la oferta de productos y modalidades de participación en los proyectos de inversión, este organismo colegiado es de opinión que el mismo puede ser acogido de manera favorable.



FSV

**VISTOS:**

- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
- b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).
- c. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).
- d. La Ley núm. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).
- e. El Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).
- f. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, dictado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
- g. El Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, dictado por el Consejo mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
- h. La comunicación de fecha veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021), suscrita por el señor superintendente, y anexos que cita.
- i. Los demás documentos que integran el expediente. 

**POR TANTO:**



Después de haber estudiado y deliberado sobre la especie, el Consejo, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, por votación unánime de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la versión definitiva del proyecto de modificación del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, que fuere sancionado por el Consejo mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); conforme el documento sometido por la Superintendencia, cuyo texto se transcribe a continuación:

**“Modificación al Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión.**

**Artículo 1.** Modificar el numeral 8 del artículo 9 (Documentación legal básica requerida a las sociedades (primera fase) del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, para que en lo adelante se lea:

*8) Declaración jurada, individual o conjunta, bajo la forma de compulsas notarial o acto bajo firma privada legalizado por Notario Público, de los miembros del consejo de administración, gerente general, administrador de fondos o ejecutivo principal declarando que no se encuentran inhabilitados conforme a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley.*

**Artículo 2.** Incorporar el artículo 38-1(Sucursales y oficinas) del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, en la forma dispuesta a continuación

**Artículo 38-1-. Sucursales y oficinas.** *Las sociedades administradoras deberán notificar a la Superintendencia de la apertura y traslados de sucursales u oficinas con, por lo menos, veinticinco (25) días hábiles de anticipación a la fecha programada para la apertura o traslado. La notificación deberá incluir la siguiente información:*

- 1) *Fecha programada de apertura;*
- 2) *Análisis de la capacidad operativa de la sociedad administradora, adecuación de sistemas informáticos, medios de comunicación y diseño de la planta física para satisfacer las necesidades de las sucursales u oficinas;*
- 3) *Personal asignado a la sucursal, incluyendo promotores de inversión, si es el caso; y,*

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. García', is written over the page number.Handwritten initials 'FS' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

- 4) *Cualquier información que solicite la Superintendencia mediante normas técnicas u operativas o particular.*

**Párrafo I.** *Las sociedades administradoras deberán notificar a la Superintendencia como hecho relevante, conforme lo establecido en la normativa vigente en la materia, sobre la apertura y traslado de sucursales u oficinas.*

**Párrafo II.** *Las sociedades administradoras deberán informar a la Superintendencia y al público en su Página Web de la ubicación, el horario y los servicios prestados en sus sucursales y oficinas.*

**Artículo 3.** Modificar el párrafo II del artículo 45 (Determinación y constitución de la garantía) del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, para que en lo adelante se lea:

**Párrafo II.** *El otorgante de la garantía no podrá formar parte del mismo grupo de riesgo de la sociedad administradora, en consecuencia, no serán admisibles aquellas garantías cuya constitución involucre la participación de una o más partes vinculadas a la sociedad administradora.*

**Artículo 4.** Incorporar el párrafo VII del artículo 45 (Determinación y constitución de la garantía) del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, para que en lo adelante se lea:

**Párrafo VII.** *El Superintendente mediante una norma técnica u operativa establecerá los requerimientos mínimos que la sociedad administradora deberá remitir a los fines de que avalen la garantía presentada y contemplará los requisitos mínimos para que la sociedad administradora realice la cancelación o modificación de garantías previamente inscritas.*

**Artículo 5.** Adicionar un Párrafo en el artículo 72 (Portafolio de fondos de inversión cerrados) del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, en la forma dispuesta a continuación:

**Párrafo.** *Los activos de inversión autorizados para constituir el portafolio de inversión de los fondos de inversión serán valorados conforme a las Normas Internacionales de la Información Financiera (NIIFs). En caso de que el portafolio de inversión del fondo de inversión cerrado se constituya con activos de inversión que no sean considerados como instrumentos financieros, su*

*valoración será realizada conforme lo indicado en las NIIFs y las disposiciones establecidas por el Superintendente mediante norma técnica u operativa.*

**Artículo 6.** Modificar el artículo 73 (Fondo de inversión cerrado de desarrollo) del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, para que en lo adelante se lea:

**Artículo 73.** *Fondo de inversión cerrado de desarrollo. Fondo administrado por una sociedad administradora que invierte, como mínimo, el sesenta por ciento (60%) de su portafolio en valores no inscritos en el Registro que tengan como fin el desarrollo de sociedades, proyectos, infraestructuras, consorcios, fideicomisos y entidades sin fines de lucro, del sector público y privado, conforme se establece en el artículo siguiente del presente Reglamento.*

**Artículo 7.** Modificar el artículo 74 (Inversiones autorizadas para el fondo de inversión cerrado de desarrollo) del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, para que en lo adelante se lea:

**Artículo 74.** *Inversiones autorizadas para el fondo de inversión cerrado de desarrollo. En adición a los valores y bienes previstos en el artículo 72 (Portafolio de Fondos de inversión Cerrados) del presente Reglamento, se autoriza a los fondos de inversión cerrados de desarrollo a invertir en los siguientes valores que no estén inscritos en el Registro:*

- 1) *Valores representativos de capital que le permitan al fondo de inversión tomar participación directa en el capital de sociedades, entidades o fideicomisos, domiciliadas en la República Dominicana y cuya actividad principal se desarrolle en cualquier sector de la economía que no sea el financiero.*
- 2) *Valores representativos de deuda de determinadas sociedades, entidades, fideicomisos o entidades sin fines de lucro, domiciliadas en la República Dominicana y cuya actividad principal se desarrolle en cualquier sector de la economía que no sea el financiero.*

**Artículo 8.** Incorporar el artículo 74-1 (Condiciones de Inversión) al Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, en la forma dispuesta a continuación:

**Artículo 74-1. Condiciones de inversión.** *El reglamento interno de los fondos de inversión cerrados de desarrollo deberá contemplar en el desarrollo de su política de inversión y su política de diversificación los aspectos siguientes:*



- 1) Sectores empresariales hacia los que se orientarán las inversiones.
- 2) Áreas geográficas hacia las que se orientarán las inversiones.
- 3) Tipos de sociedades, proyectos, infraestructuras, consorcios, fideicomisos y entidades sin fines de lucro del sector público o privado, en las que se pretende participar y los criterios que deben ser evaluados para su selección, según corresponda respecto al fondo.
- 4) Porcentajes generales de participación máximos y mínimos que se pretendan ostentar.
- 5) Criterios temporales máximos y mínimos de mantenimiento de las inversiones y el procedimiento de desinversión.
- 6) Tipo de inversión autorizada que se pretende realizar en sociedades, proyectos, infraestructuras, consorcios, fideicomisos y entidades sin fines de lucro del sector público o privado, según corresponda respecto al fondo.
- 7) Prestaciones accesorias que el fondo podrá realizar a favor de sociedades, proyectos, infraestructuras, consorcios, fideicomisos y entidades sin fines de lucro del sector público o privado cuando este realice inversiones de capital, tales como asesoramiento o servicios similares, según corresponda respecto al fondo.
- 8) Modalidades de presencia del fondo en sus correspondientes órganos de administración de la sociedad objeto de inversión.

**Párrafo I.** Los fondos de inversión cerrados de desarrollo suscribirán con cada una de las sociedades, proyectos, infraestructuras, consorcios, fideicomisos y entidades sin fines de lucro, del sector público o privado, en las que se pretende participar, según corresponda, un contrato que tendrá por objeto la estipulación de las condiciones a las que se sujetará la inversión y que deberá reunir los requisitos mínimos siguientes:

- 1) El tipo de inversión, la determinación del porcentaje de acciones o el monto en instrumentos de deuda que estará en posibilidad de adquirir el fondo, en consistencia con lo establecido en el reglamento interno.
- 2) El motivo o fin que se persigue con la inversión.
- 3) El plazo de duración de la inversión.
- 4) Los mecanismos de desinversión posibles de acuerdo a las características del tipo de inversión.
- 5) Las prohibiciones que, en su caso, se hubieren previsto en el reglamento interno a las que deberán sujetarse las sociedades, proyectos, infraestructuras, consorcios, fideicomisos y entidades sin fines de lucro en los que el fondo invierta.
- 6) Las condiciones para la terminación anticipada o la rescisión del contrato.

- 7) *La obligación aplicable a las sociedades, proyectos, infraestructuras, consorcios, fideicomisos y entidades sin fines de lucro en las que invierta el fondo de que deberán proporcionar las informaciones que pueda solicitar la sociedad que administre el fondo de inversión.*

**Párrafo II.** *La Superintendencia podrá solicitar a la sociedad administradora información respecto de las sociedades objeto de inversión para la verificación de la observancia de la normativa vigente en los contratos suscritos, como parte de sus facultades de supervisión y fiscalización.*

**Artículo 9.** Incorporar el artículo 74-2 (Desmote de Inversiones) al Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, en la forma dispuesta a continuación:

**Artículo 74-2. Desmote de Inversiones.** *El fondo de inversión cerrado de desarrollo podrá mantener las inversiones realizadas conforme a lo estipulado en el presente artículo, pese a que por motivos de fusión o escisión existan cambios en el contrato mediante el cual se establecieron las condiciones iniciales de inversión, sin que esto signifique un cambio en la naturaleza del valor o la inscripción de dicho valor en el Registro.*

**Párrafo I.** *En el caso de los valores en los que el fondo ha invertido sean objeto de una emisión de valores de oferta pública o los cambios a las condiciones del contrato inicial de inversión no se correspondan con los criterios de selección definidos en el reglamento interno, el fondo de inversión no podrá incrementar su posición en dichos valores y deberá ejecutar el proceso de desmote de los mismos conforme a lo descrito en el reglamento interno del fondo sin que, en ningún caso, exceda el plazo de cinco (5) años, contados a partir del momento en que dichos valores hayan sido inscritos en el Registro.*

**Artículo 10.** Sustituir el literal g) del numeral 3) del artículo 83 (Modificaciones) del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, para que en lo adelante se lea:

- 3) *En el caso de los fondos de inversión cerrados, siempre y cuando no afecte el porcentaje del gasto máximo autorizado, se eximen de la aprobación de la asamblea de aportantes las siguientes modificaciones:*

- a) *Cambio de Custodio.*



Página 10 de 16



- b) *Modificación en la denominación de la sociedad administradora o del Custodio.*
- c) *Modificación sobre información de accionistas, grupo económico, domicilio y la información de los otros fondos de inversión gestionados por la sociedad administradora.*
- d) *Cambio en los miembros del comité de inversiones y del Administrador de Fondos de inversión.*
- e) *Cambios en el régimen tributario.*
- f) *Cambios en la información del agente de colocación o Promotores de inversión, según corresponda.*
- g) *Cambio de asesores legales.*
- h) *Cambio de dominio de la Página web.*
- i) *Actualización de referencias normativas.*
- j) *Actualización del auditor externo previamente designado por la asamblea de aportantes.*

**Artículo 11.** Modificar el artículo 84 (Fase pre-operativa) del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, para que en lo adelante se lea:

**Artículo 84. Fase pre-operativa.** *Es el período definido en el reglamento interno del fondo, necesario para colocar el número de cuotas de participación que permitan contar con el activo administrado mínimo necesario para dar cumplimiento al inicio de la fase operativa, el cual no será mayor a catorce (14) meses contados desde la fecha de inscripción en el Registro del fondo. Este plazo podrá ser prorrogado por el Superintendente, por única vez, hasta por seis (6) meses, previa solicitud debidamente justificada realizada por la sociedad administradora.*

**Párrafo.** *Una vez reunidos la cantidad mínima de aportantes y activo administrado mínimo necesario para iniciar las inversiones contempladas en su reglamento interno, el fondo de inversión iniciará la fase operativa.*

**Artículo 12.** Modificar el artículo 86 (Fase Operativa) del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, para que en lo adelante se lea:

**Artículo 86. Fase operativa.** *Para iniciar esta fase la sociedad administradora deberá haber satisfecho los requisitos de la fase pre-operativa. El reglamento interno deberá establecer el período en el que el fondo de inversión estará completamente adecuado a la política de inversión y la política de diversificación descrita en dicho reglamento interno, el cual no podrá ser superior a un (1) año y deberá ser coherente con el tipo de instrumento, duración y política de inversión del fondo. Este plazo se computará a partir de la fecha de inicio de la fase operativa, y su fecha*



FST

*de conclusión será comunicada por la sociedad administradora a la Superintendencia como hecho relevante.*

**Párrafo I.** *En el caso de los fondos de inversión cerrados de desarrollo y los fondos que inviertan como mínimo el sesenta por ciento (60%) de sus recursos en bienes inmuebles y/o proyectos inmobiliarios, el período en el cual deberán estar completamente adecuados a la política de inversión y la política de diversificación descrita en el reglamento interno, no podrá ser mayor de tres (3) años. Este plazo podrá ser prorrogado, de manera excepcional, por el Consejo Nacional del Mercado de Valores previa solicitud por escrito de la sociedad administradora debidamente motivada y acompañada de un estudio de factibilidad que sustente la medida requerida. En caso de ser otorgada la prórroga no podrá exceder el plazo de dos (2) años.*

**Párrafo II.** *Los plazos indicados en el presente artículo para la adecuación a la política de inversión y la política de diversificación se computarán a partir de la fecha de inicio de la fase operativa, y su fecha de conclusión será comunicada por la sociedad administradora a la Superintendencia como hecho relevante.*

**Párrafo III.** *En caso de que la sociedad administradora no haya iniciado la fase operativa en el plazo definido o antes del vencimiento de la prórroga otorgada, en caso de ser solicitada conforme el artículo 84 (Fase pre-operativa) del presente Reglamento, la autorización del fondo de inversión se suspenderá e iniciará el proceso de liquidación del fondo de inversión.*

**Párrafo IV.** *En caso de que un fondo de inversión no haya logrado adecuarse a la política de inversión y a la política de diversificación al vencimiento del plazo establecido en su reglamento interno, la sociedad administradora deberá iniciar el proceso de liquidación del fondo de inversión correspondiente.*

**Artículo 13.** Modificar el artículo 92 (Medios electrónicos) del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, para que en lo adelante se lea:

**Artículo 92. Medios electrónicos.** *La sociedad administradora y el promotor de inversión personas jurídicas, según aplique, deberán implementar el uso de medios electrónicos para tramitar las solicitudes de suscripción y rescate de cuotas de participación de fondos de inversión abiertos. Asimismo, podrán implementar medios electrónicos para la suscripción inicial de cuotas, cumpliendo con la normativa vigente aplicable para la validez de los documentos electrónicos, la conservación de expedientes e integridad de la información y la protección de los aportantes.*



**Párrafo I.** Los únicos medios electrónicos válidos serán las Páginas Web de la sociedad administradora y del promotor de inversión personas jurídicas, según aplique; los correos electrónicos autorizados entre estos y los aportantes, aplicaciones móviles (app) y otros que sean aprobados por el Superintendente previa solicitud motivada presentada por la sociedad administradora.

**Párrafo II.** El uso de la línea telefónica debe ser utilizado exclusivamente, cuando la sociedad administradora y el promotor de inversión personas jurídicas, según aplique, cuente con un sistema de grabación de las conversaciones con soportes auditables para todas las transacciones.

**Párrafo III.** El Superintendente podrá emitir normas técnicas u operativas con relación al sistema de grabación de las llamadas.

**Párrafo IV.** El aportante debe aceptar, a través de medios auditables, el uso de los medios electrónicos previo su implementación para el manejo de su relación con la sociedad administradora o con el promotor de inversión personas jurídicas, según aplique.

**Párrafo V.** Para el uso de medios electrónicos deberá establecerse un código confidencial de identificación del titular, así como de validación el cual deberá observar las medidas de seguridad necesarias que se establezcan en el Manual de Políticas y Procedimientos de la sociedad administradora y el promotor de inversión personas jurídicas, según aplique.

**Párrafo VI.** Es responsabilidad de la sociedad administradora:

- 1) Velar que las medidas de seguridad del medio electrónico utilizado se encuentren operativas y vigentes, garantizando la confidencialidad del aportante y de sus transacciones.
- 2) Conciliar diariamente las operaciones instruidas por los aportantes por medios electrónicos.
- 3) Registrar correctamente las órdenes impartidas por los aportantes por medios electrónicos.

**Párrafo VII.** Se presume, salvo prueba en contrario, que las órdenes han sido dadas en las condiciones que señale el aportante.



**Párrafo VIII.** *La sociedad administradora deberá notificar a la Superintendencia al menos cinco (5) días hábiles previo a su implementación, el uso de los medios electrónicos para tramitar las solicitudes de suscripción y rescate de cuotas de participación. La Superintendencia en cualquier momento a partir de la vigencia del uso de los medios electrónicos supervisará y fiscalizará el mismo. En el caso de los promotores de inversión personas jurídicas, la implementación de los medios electrónicos será verificada durante su proceso de autorización e inscripción en el Registro.*

**Párrafo IX.** *En caso de que la sociedad administradora utilice medios electrónicos para tramitar las solicitudes de suscripción inicial de cuotas, será necesario que dicho procedimiento esté incluido en el reglamento interno del fondo de inversión correspondiente y que sea notificado a la Superintendencia, al menos, diez (10) días hábiles previo a su implementación debiendo remitir los siguientes documentos:*

- 1) *Descripción del medio o medios a utilizar observando la normativa vigente aplicable;*
- 2) *Descripción del procedimiento a desarrollar, los controles internos, las condiciones de seguridad electrónica mínima y de resguardo de la información a establecer por la sociedad administradora los cuales deberán formar parte del Manual de Políticas, Procedimientos y Control Interno de la sociedad, a los fines de transparentar el proceso;*
- 3) *El resultado obtenido en la identificación y evaluación de los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, de conformidad con el literal o) del artículo 8 Obligaciones de los sujetos obligados del Reglamento de Prevención;*
- 4) *La identificación del riesgo legal y operativo de la sociedad; y,*
- 5) *Manuales o procesos que se modifiquen a raíz del medio electrónico a implementar y los procesos de la sociedad.*

**Artículo 14.** *Modificar el artículo 115 (Inicio proceso de liquidación) del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, para que en lo adelante se lea:*

**Artículo 115. Inicio proceso de liquidación.** *Para los fondos de inversión abiertos, y en los casos en que el proceso de liquidación de un fondo de inversión cerrado no requiera aprobación de la asamblea de aportantes, conforme las causales establecidas en los numerales del 1), 2) y 4) del*

*artículo 116 (Liquidación) de la Ley y demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento, la sociedad administradora deberá remitir a la Superintendencia una comunicación informando el inicio del proceso de liquidación y el borrador de aviso para publicación como hecho relevante del proceso, en donde se señale la causa de liquidación y la designación del liquidador, pudiendo ser la propia sociedad administradora. Adicionalmente, la sociedad administradora deberá remitir copia del acta de la asamblea de aportantes donde se conozca y apruebe de la liquidación del fondo cuando corresponda para los fondos de inversión cerrados.*

**Artículo 15.** Incorporar los párrafos III en el artículo 117 (Plan de liquidación) del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, para que en lo adelante se lea:

***Párrafo III.** Luego de liquidado el fondo, la sociedad administradora deberá notificar a la Superintendencia y al mercado como hecho relevante sobre la cancelación del Registro Nacional de Contribuyente y demás contratos suscritos en nombre y representación del fondo. Además, la sociedad deberá publicar en un medio de comunicación masivo de circulación nacional sobre la exclusión del Registro del fondo de inversión correspondiente.*

**Artículo 16. Entrada en vigencia.** Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir de su publicación.

**Artículo 17. Período de adecuación.** Las sociedades administradoras inscritas en el Registro deberán adecuarse a las presentes disposiciones en un plazo de hasta sesenta (60) días hábiles contados a partir de la publicación.”

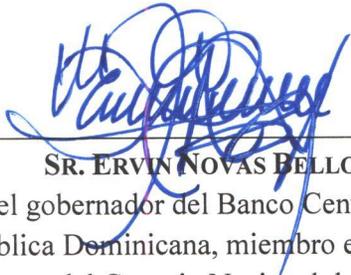
**SEGUNDO: AUTORIZAR** al señor superintendente del Mercado de Valores a publicar la presente resolución en uno o más diarios de amplia circulación nacional, así como en el portal institucional, a los efectos del principio de publicidad contenido en el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada el trece (13) del mes de junio de dos mil quince (2015); en atención a lo dispuesto por los artículos 3, numeral 7, y 31, numeral 8, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013); el artículo 3 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004), y el artículo 56 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005)

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. Cruz'.Handwritten initials 'FSV' in blue ink.

**TERCERO: INSTRUIR** a la señora secretaria del Consejo expedir copia certificada de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 16, párrafo, de la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); para los fines correspondientes.”

Aprobada y firmada por los miembros del Consejo, señores: **ERVIN NOVAS BELLO**, gerente del Banco Central, en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo; **MARÍA JOSÉ MARTINEZ DAUHAJRE**, viceministra de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del ministro de Hacienda, miembro ex officio, **GABRIEL CASTRO GONZÁLEZ**, superintendente del Mercado de Valores, miembro ex officio, **WILLIAM V. WALL**, miembro independiente de designación directa, **MANUEL GARCÍA TRONCOSO**, miembro independiente de designación directa, **MARCOS IGLESIAS SÁNCHEZ**, miembro independiente de designación directa, y **ABRAHAM SELMAN HASBÚN**, miembro independiente de designación directa.

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

A blue ink signature of Ervin Novas Bello, written in a cursive style, is positioned above a horizontal line.

**SR. ERVIN NOVAS BELLO**

Por el gobernador del Banco Central de la República Dominicana, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores

A blue ink signature of Fabel María Sandoval, written in a cursive style, is positioned above a horizontal line.

**SRA. FABEL MARÍA SANDOVAL**

Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores